JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION Rechaza demanda

CLASE DE PROCESO A.J.A.T.
RADICADO No. 2021-232

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, incoada a través de abogado, por petición del señor BENINO GUTIERREZ GARCIA, en calidad de compañero permanente de la señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION Admite demanda **CLASE DE PROCESO** Custodia

RADICADO No. 2021-243

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS, incoada a través de abogado por el señor JOSE MIGUEL FLOREZ BUITRAGO, en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA GARCIA NIETO, respecto de la NNA S.F.G.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifiquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

RECONÓCESE personería al Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Auxilia comisión
Despacho comisorio
No. 2021-305

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 12 No. 13-60, CONDOMINIO TEJARES II, INTERIOR 21 APTO 101, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION Auxilia comisión **CLASE DE PROCESO RADICADO**

Despacho comisorio No. 2021-314

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la DIAGONAL 40 No. 37-37, TORRE 5, APTO 101, CONJUNTO RESIDENCIAL ACANTO 1, CIUDAD VERDE, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO Aumento de cuota alimentaria

RADICADO No. 2019-484

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA AIMENTARIA, incoada a través de abogada por la señora BLANCA CECILIA MORENO ROMERO, en representación de la NNA J.M.T.M., contra el señor JOSE DIDIER TORO SIERRA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el acta de no conciliación de aumento de cuota alimentaria como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."
- 2.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. PAOLA MILENA EMILIANI PACHECO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: TENER SUBSANADA Y ADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C. RADICADO: No. 2021-222

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora DIANA CONSTANZA IDARRAGA SERNA en contra del señor OCTAVIO MORENO GUINEME.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifiquese al defensor de Familia de la localidad.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Notifiquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.

El Secretario (a)



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda Sin Subsanar

CLASE DE PROCESO: A.J.A.T. RADICADO: No. 21-183

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **A.J.A.T.**, incoada a través de abogado por petición de las señoras MARTHA PAOLA GOMEZ Y MARTHA CECILIA CARRIZOSA AVILA.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda Sin Subsanar

CLASE DE PROCESO: GUARDA RADICADO: No. 2021-201

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de la señora SANDRA LUCERO ECHEVERRI NARANJO.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Subsana y Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: U.M.H.

RADICADO: No. 2021-191

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición de la señora ANA GLORIA ESPINOSA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS señores MERY YURY GUERRERO ESPINOSA ANGIE MARIBEL GUERRERO ESPINOSA, LEIDY JOHANNA GUERRERO ESPINOSA, LUZ ESPERANZA GUERRERO ESPINOSA, BRANDON EDUARDO GUERRERO ESPINOSA, VILMA ESTELA GUERRERO RODRIGUEZ, JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ, NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ, MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **STELLA CAMPOS CAMPOS** (stellacamposc@hotmail.com), para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticinco (25) DE mayo DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

La Secretaria



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite demanda

CLASE DE PROCESO: Alimentos. RADICADO: No. 2021-216

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora LINA MANUELA RODRIGUEZ GUATIBONZA en calidad de progenitora y representante legal del menor, en contra del señor SERGIO ESTEBAN ORTEGA LOAIZA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifiquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** a la parte actora, el cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones":

Sírvase el actor y/o demandante, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de la parte demandada en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento, al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.

 el envío de la demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico (si lo tiene y que deberá informar según inciso anterior) o a la dirección que se menciona en el asunto, <u>junto</u> <u>con el presente auto</u>. <u>Téngase en cuenta que deberá acreditar al juzgado el envió, ya</u> <u>sea al correo electrónico o a la dirección física de residencia de la demandada, a este</u> <u>despacho judicial al correo electrónico de este juzgado</u>.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **ARLEY YESID CASTRO ROJAS**, para que actué en el presente asunto y en representación de los intereses de los menores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: TENER SUBSANADA Y ADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: divorcio RADICADO: No. 2021-207

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON en contra del señor WILMER ACUÑA GIL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifiquese al defensor de Familia de la localidad.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Notifiquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017.**

El Secretario (a)



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO: Divorcio RADICADO: No. 2021-311

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora ANA SILVIA SUAREZ LOPEZ, en contra del señor GUILLERMO MOTTA CEPEDA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un tér mino de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1-. Sírvase allegar los certificados de tradición actualizados de los cuales requiere recaiga la medida cautelar.
- 2.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderada judicial Dra. **ANGELICA MARÍA SOTO SANCHEZ,** para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para lo s efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTÓ VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda Sin Subsanar CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: No. 21-258

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de las señoras ISAIAS MELO ALVAREZ.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C. RADICADO: No. 2021-320

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor PEDRO ADELFO GUERRERO FLOREZ, en contra la señora DIANA MILENA HOLGUI VANEGAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un tér mino de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

- 2.Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimientocon lo di spuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico físico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 3. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del <u>demandado, testigos y apoderado</u>, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para lo s efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)